

Requisitos para el nombramiento de analistas de formación y analistas de formación interinos

Introducción

Este documento complementa la sección del Código de Procedimiento titulada “Requisitos para la calificación y admisión como Miembro de la API”.

Sección uno: Analistas de formación

1. Los requisitos del presente documento tienen el fin de guiar a las Organizaciones Constitutivas o Institutos que se encuentran específicamente a cargo de las responsabilidades de formar, calificar y otorgar la admisión como miembro a los individuos. Esto incluye la selección de aquellos a los que se les asignará la función de Analista de formación. La API reconoce que algunas Organizaciones Constitutivas o Institutos no nombran Analistas de formación. Por lo tanto, los requisitos de este documento solo se aplicarán a aquellas Organizaciones Constitutivas o Institutos que deciden hacerlo.
2. La API no nombra Analistas de formación, excepto en los casos donde sus Comités de Patrocinio son responsables de nombrar Analistas de formación dentro de los Grupos de Estudio. (No obstante, la API nombra Analistas de formación interinos; ver la Sección dos del presente documento).
3. Reconocemos las muchas diferencias existentes entre las Organizaciones Constitutivas en lo referente a Analistas de formación, por lo que de manera deliberada se han empleado términos generales y descriptivos para dar libertad a cada Organización Constitutiva y a cada Instituto de decidir cómo desean implementar estos requisitos. Los requisitos descritos en este documento son los mínimos para la API. Las Organizaciones Constitutivas y los Institutos son libres de superar este número de requisitos mínimos si lo consideran conveniente. Los elementos que formen parte de los procedimientos adoptados por las Organizaciones Constitutivas y los Institutos para los analistas de formación y que superen los requisitos mínimos, se considerarán coherentes con los requisitos de la API.
4. La función de Analista de formación no será transferible de manera automática si un Analista de formación miembro de una Organización Constitutiva se convierte en miembro de otra Organización Constitutiva.

Definición

5. En el presente documento el término “Analista de formación” se empleará en forma descriptiva para designar a un analista reconocido oficialmente por una Organización Constitutiva o un Instituto como calificado para analizar candidatos.
6. Aunque un Analista de formación puede aceptar también otras responsabilidades como enseñar, supervisar, evaluar, etc., todas las actividades necesarias para llevar a cabo un programa de formación, se considerará al análisis de candidatos como la función específica que lo diferencia de otros analistas dentro de una Organización Constitutiva o un Instituto.

Requisitos preliminares para ser elegido como potencial Analista de formación

7. Para ser considerado para la condición de Analista de formación dentro de una Organización Constitutiva o un Instituto, un miembro debe haber alcanzado los requisitos que se establecen a continuación y estar dispuesto a ser evaluado:

- a) El reconocimiento de la Organización Constitutiva o Instituto de haber completado en forma satisfactoria los requisitos formales de un programa de formación aprobado o su equivalente, incluido el análisis con un analista reconocido oficialmente por la Organización Constitutiva o el Instituto como alguien calificado para analizar candidatos (de corresponder), haber completado los requisitos del curso y el tratamiento satisfactorio de los casos supervisados requeridos.
- b) El reconocimiento de la Organización Constitutiva o Instituto de la capacidad para practicar análisis sin supervisión.
- c) Contar con 5 años de experiencia en tratamientos psicoanalíticos sin supervisión una vez finalizada la formación oficial y obtenida la membresía en la Organización Constitutiva o Instituto. Esta experiencia debe incluir por lo menos 4 tratamientos de casos de adultos no psicóticos.
- d) Interés demostrable en la práctica del psicoanálisis, como surge de la proporción del tiempo profesional dedicado al mismo, tanto en el pasado como en el presente.
- e) Interés demostrable y conocimiento de las teorías psicoanalíticas, comprobables a través de escritos científicos, participación en discusiones científicas, enseñanza, etc.
- f) Cumplir con los Principios de Ética de la API que figuran en la sección 2B “Para Todos los Psicoanalistas y Candidatos” del Código de Procedimiento de la API “Principios y procedimientos éticos”.
- g) Título de psicoanalista de niños y adolescentes, y/o se considerará una ventaja adicional realizar tratamientos psicoanalíticos en niños y adolescentes.

Procedimientos para la selección

8. La función de Analista de formación solo será otorgada por un grupo oficialmente designado con dicha responsabilidad por la Organización Constitutiva o Instituto pertinente. Se recomienda que dicho grupo esté compuesto por Analistas de formación.

9. La decisión de nombrar a un Analista de formación deberá estar basada en la evaluación de aquellos candidatos que cumplan con los requisitos del párrafo 7 *ut supra*. La evaluación deberá incluir lo siguiente:

- a) La calidad y cantidad del trabajo clínico actual y pasado, a juzgar sobre la base de un resumen escrito de la práctica psicoanalítica actual y pasada, que incluya una declaración que indique la proporción del tiempo profesional dedicado a la misma y una presentación de material clínico detallado y en profundidad como prueba de la calidad del trabajo.
- b) El conocimiento de las teorías psicoanalíticas de acuerdo a lo demostrado por la capacidad de formular y comunicar ideas teóricas.
- c) El conocimiento y la capacidad de cumplir con los Principios de Ética de la API que figuran en la sección 2B “Para Todos los Psicoanalistas y Candidatos” del Código de

Procedimiento de la API “Principios y procedimientos éticos”.

Indicios de participación en actividades psicoanalíticas dentro de la Organización Constitutiva o del Instituto, incluida la voluntad de aceptar responsabilidades administrativas.

10. Si se lo solicita, se deben informar las razones por las que no se le otorga la condición de Analista de formación a un candidato.

Apelaciones

11. Se deben establecer procedimientos escritos que proporcionen los medios a través de los cuales un analista pueda pedir una nueva evaluación en caso de ser rechazado por el grupo a cargo de la selección.

Revisión periódica

12. Se recomienda establecer procedimientos escritos para la revisión periódica de la capacidad del Analista de formación para seguir ejerciendo sus funciones.

Información sobre los procedimientos para Analista de formación

13. Los procedimientos para la selección inicial como Analista de formación y para la apelación contra rechazos deben establecerse claramente por escrito. Se recomienda que esto mismo se aplique a los procedimientos para la revisión periódica de los Analistas de formación, en caso de que se adoptaran. Dicha documentación escrita deberá darse a conocer a los miembros de la Organización Constitutiva o del Instituto.

Institutos regionales

14. Las Juntas de los Institutos Regionales (el PIEE y el ILAP) están autorizadas para nombrar Analistas de formación en las áreas de su incumbencia, siempre que cumplan con los requisitos que se mencionan más arriba, con la excepción de que pueden reducir el requisito de 5 años del punto 7c, dada la falta de experiencia en psicoanálisis en algunos países. Los Analistas de formación que se nombren de este modo estarán en funciones por el tiempo que determinen las Juntas de los Institutos. El lugar en donde se realizan los análisis no es importante, sino el país de origen de los candidatos. Las Juntas de los Institutos determinarán, caso por caso, las funciones que cumplirán los Analistas de formación aprobados: llevar a cabo análisis de formación, o supervisiones, o tomar parte en la selección o evaluación de los candidatos. Los analistas nombrados de esta manera para desempeñar funciones limitadas de Analista de formación no figurarán como Analistas de formación (TA) en el registro en línea de la API.

Grupos de estudio

15. Los Comités de Patrocinio están autorizados para nombrar Analistas de formación siempre que cumplan con los requisitos que se mencionan más arriba en los párrafos 7 a 13. A fin de abordar el problema del desarrollo en los nuevos grupos, los Comités de Patrocinio también pueden autorizar a los Miembros de la API a llevar a cabo las funciones de análisis de formación de manera temporaria. Esta opción está abierta para los Miembros de la API en Grupos de Estudio que sean analistas en ejercicio, miembros activos del Grupo de Estudio, participen en sus actividades científicas y que han sido Miembros de la API (o Miembros Directos) durante al menos 3 años. Los candidatos para esta condición temporaria brindarán

detalles de su experiencia en tratamientos psicoanalíticos y serán evaluados por el Comité de Patrocinio en base a la presentación clínica de un caso reciente. Si resultan aprobados, estarán autorizados a desarrollar análisis estándar (no condensado) con un máximo de 3 candidatos que hayan pasado una entrevista de selección. Los analistas de formación temporarios deben comprometerse a aceptar la supervisión habitual de un Analista de formación experimentado por lo menos para el primer candidato, y en consulta para los dos restantes. Después de dos años el Comité de Patrocinio revisará esta condición. Los analistas de formación temporarios no figurarán como Analistas de formación (TA) en el registro en línea de la API. Al aprobar a un Miembro de la API como analista de formación temporario, el Comité de Patrocinio debe asegurarse de que el Miembro reciba los términos de su aprobación por escrito antes de comenzar a trabajar.

Lineamientos del procedimiento de revisión periódica para los Institutos regionales y los Grupos de Estudio

16. Dichos procedimientos serán de aplicación solo para los Analistas de formación completa nombrados regularmente después de no menos de 5 años de membresía en la API; los nombramientos de los Analistas de formación temporarios y de los interinos ya son por tiempo limitado.

Los nombramientos de Analistas de formación en Grupos de Estudio y en Institutos regionales estarán limitados a un período de 5 años. Después de este período, los TA deberán volver a postular por escrito ante el Presidente del Comité de Patrocinio o del Instituto regional. Los nombramientos subsiguientes estarán sujetos a revisión cada 5 años. En el caso de los Grupos de Estudio, dependerá del tiempo que el grupo continúe como tal. Una vez que el mismo se convierte en Sociedad Provisional, los TA postularán para la renovación ante el Comité de Educación del grupo en línea con los procedimientos propios de las Sociedades Provisionales.

La revisión deberá incluir las siguientes consideraciones:

- a) Participación activa en la vida científica del Grupo de Estudio/Instituto regional y voluntad de aceptar responsabilidades administrativas en la respectiva institución.
- b) Participación activa en los grupos clínicos de colegas, consultas/intervisión permanente con un Analista de formación experimentado.
- c) Conciencia y capacidad para cumplir con el actual Código de Ética de la API.
- d) El Presidente del Comité de Patrocinio y del Instituto regional informarán al Presidente y al Gerente de ING las revisiones infructuosas.
- e) Si el TA desaprueba una revisión, el Presidente del Comité de Patrocinio/Instituto regional puede suspender su condición de TA dando razones claras para la suspensión, e incluir recomendaciones sobre la manera en que se deben abordar los temas. Se debe sugerir un marco de tiempo en el que sería viable una nueva evaluación. El TA suspendido debe tener la oportunidad de apelar la decisión y debe recibir los detalles explicativos para hacerlo. Se debe redactar un proceso general de apelaciones en los Procedimientos del Grupo de Estudio/Instituto regional para esta u otras circunstancias.

Sección 2: Analistas de formación interinos

Fundamento

1) El nombramiento de Analistas de formación interinos designados por la API está restringido a países específicos (o grupos de países) en donde no hay Institutos de la API disponibles para formar candidatos y donde no hay suficiente cantidad de Miembros de la API para formar Grupos de Estudio que puedan desarrollarse en Sociedades Provisionales y Componentes dentro de un período de tiempo razonable. Este procedimiento no se aplica en aquellos países o regiones cubiertos por el Instituto Psicoanalítico Han Groen-Prakken de Europa Oriental (PIEE) y por el Instituto Latinoamericano de Psicoanálisis (ILAP), ya que los mismos están autorizados a nombrar a sus propios Analistas de formación (ver Sección uno, párrafo 14 *ut supra*).

2) Se espera que la posibilidad de ser nombrado Analista de formación interino convoque a Miembros de la API con experiencia, pero jóvenes, que aún no son Analistas de formación, pero que les gustaría convertirse en uno de ellos en sus propios Institutos. Como el número de Analistas de formación o de Miembros experimentados de la API es insuficiente en algunos países, se necesita el concepto de Analista de formación interino a fin de que el psicoanálisis crezca en esos países. Los colegas más jóvenes podrán encontrar en esta alternativa una oportunidad atractiva de carrera, viviendo por un tiempo en una región distante de su hogar para ayudar a comenzar la formación psicoanalítica en aquellos lugares donde ésta no se ha desarrollado antes.

Nombramiento de Analistas de formación interinos

3) Los Analistas de formación interinos serán nombrados por la Junta de Representantes de la API en base a la recomendación del Comité de Nuevos Grupos con el fin de apoyar el desarrollo del psicoanálisis en países donde no hay Organizaciones Constitutivas ni Institutos.

Selección de Analistas de formación interinos

4) Hay dos maneras de seleccionar a los candidatos para la condición de Analista de formación interino. El Comité de Nuevos Grupos de la API puede solicitarle a un analista si él/ella desea aceptar dicho nombramiento. Por otra parte, aquellos analistas que se notifican de la necesidad de un Analista de formación interino en un país específico pueden presentarse a consideración del Comité de Nuevos Grupos de la API. Independientemente de la vía en la que se presenta el potencial Analista de formación interino, no será el Comité de Nuevos Grupos de la API quien realice el nombramiento.

5) Las selecciones en sí mismas serán realizadas por la Organización Constitutiva designada por la Junta para este propósito. En general, esta sería la Organización Constitutiva a la que pertenece el Miembro de la API (aunque no necesariamente).

6) El procedimiento para seleccionar un Analista de formación interino deberá ser el mismo que el utilizado por la Organización Constitutiva para nombrar a los Analistas de formación, y debe cumplir con los requisitos mencionados en la Sección uno del presente documento. Cuando no se apliquen tales procedimientos, se le solicitará a la Organización Constitutiva que realice arreglos especiales para evaluar al candidato. Estos arreglos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Sección uno del presente documento.

Autoridad de los Analistas de formación interinos

7) El Comité de Nuevos Grupos de la API determinará, caso por caso, si un Analista de formación interino aprobado puede llevar a cabo supervisiones o análisis de formación, o ambas cosas.

8) Las supervisiones o los análisis de formación llevados a cabo por los Analistas de formación interinos, siempre que la función esté aprobada por el Comité de Nuevos Grupos de la API, contarán como parte de la formación del candidato para su calificación como Miembro de la API.

Vigencia del nombramiento

9) La vigencia del nombramiento de los Analistas de formación interinos será de tres años, renovables por la Junta ante la recomendación del Comité de Nuevos Grupos de la API.

Registro de modificaciones

Sección sobre Analista de formación aprobada para la versión anterior del Código de Procedimiento, que surgió de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Requisitos mínimos para adquirir y mantener la función de Analista de formación en 1983.

Sección sobre Analista de formación interino aprobado originalmente por el Consejo Ejecutivo en enero de 1997.

Ambas secciones incorporadas en una y todo el documento revisado y aprobado por la Junta en una primera instancia en enero 2007, con aprobación final en marzo de 2007.

Opción de la condición de Analista de formación temporario agregada para los Comités de Patrocinio, Junta, enero de 2015.

Nuevo párrafo 16 agregado en el cual se describen los lineamientos del procedimiento de revisión periódica para los Institutos Regionales y los Grupos de Estudio, aprobado en julio de 2015.

**Este registro de modificaciones es solo para información de respaldo y no forma parte del Código de Procedimiento. En caso de conflicto entre una instrucción del Código de Procedimiento y una instrucción de este registro de modificaciones, no se tendrá en cuenta el registro de modificaciones.*